



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

SENTENCIA Nro. 108 /2020

Expte. N° 426/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 7 días del mes de AGOSTO. De 2020, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León; C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado como “**DI BACCO Y CIA S.A. S/ RECURSO DE APELACION – EXPEDIENTE N° 426/926/2019 (52235/376-S-2017-DGR)**” y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I. En expediente N° 52235/376-S-2017, el contribuyente DI BACCO Y CIA S.A., CUIT N° 33-56421712-9, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 694/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 27.03.2019 obrante a fs. 21 mediante la cual resuelve APLICAR a la firma una multa de \$2.287.503,26 (Pesos Dos Millones Doscientos Ochenta y Siete Mil Quinientos tres con 26/100), equivalente a dos veces el monto mensual percibido, por encontrarse su conducta incurso en las causales del art. 86 inc. 2 del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, periodo 05/2017.

II. El apelante en su Recurso niega la existencia de un animo doloso de su conducta, la cual es consecuencia de una imposibilidad de cumplir con la obligación Fiscal reclamada debido a la crítica situación económica que atraviesa la firma.

En ese sentido, entiende que la presentación de la declaración jurada antes de su vencimiento y el deposito de las percepciones, dentro del plazo otorgado en la instrucción sumarial cursada, resultan elementos suficientes para acreditar la ausencia de un ánimo defraudatorio.

Manifiesta que la totalidad de las ventas efectuadas en el periodo mensual 05/2017 no se cobraron, lo que implica que el pago de las percepciones correspondientes fue efectuado con fondos propios de la firma, motivo por el cual no se verifica tampoco el sustrato factico requerido por la figura infraccional citando jurisprudencia mediante la cual expresa que no basta con la verificación del sustrato factico para la configuración de la infracciona endilgada, sino que resulta indispensable la concurrencia del elemento subjetivo referido

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

a la conducta desarrollada en el tiempo y que excede el simple retardo u omisión simple, calificada asimismo por hechos que permitan inferir un ánimo doloso.

En base a los argumentos expuestos, solicita se deje sin efecto la resolución apelada, sobreseyéndolo en forma total y definitiva, solicitando en subsidio la reducción de la multa aplicada a su mínimo legal.

III. A fojas 01/04 del Expte. N° 426/926/2019 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

En dicho responde sostiene que el artículo 86° prevé sanción para los Agentes de Percepción que mantengan en su poder tributos percibidos, y que le corresponde probar su inocencia.

Afirma la DGR que debe tenerse en cuenta en el presente caso lo establecido por el artículo 88° del CTP.

Considera que en el caso de marra se encuentra acreditado fehacientemente el elemento material y por lo tanto resulta de plena aplicación la normativa prevista en el art. 86 inc. 2. Respecto a las dificultades económicas alegadas, considera que las mismas no resultan exculpatorias.

IV. A fs. 17 del expediente N° 426/926/2019 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N°63/2020, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se tiene por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación y Pasan autos para sentencia.

V. En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° M 694/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 27.03.2019 es ajustada a derecho.

En primer lugar, el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial prevé sanción para los Agentes de Percepción que mantengan en su poder tributos percidos, después de haber vencido el plazo para ingresarlos.

Si bien el artículo mencionado requiere un elemento subjetivo, cual es la intención en el sujeto de defraudar al fisco, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal ordinario que presume la inocencia del acusado en tanto no se compruebe su culpabilidad, en las infracciones tributarias y particularmente en la defraudación, se produce una inversión en la carga de la prueba, es el imputado quien debe probar su inocencia, y en el presente caso el agente no ha desvirtuado la presunción existente en su contra.

En el caso de marra debe tenerse presente lo establecido por el artículo 88 inciso 3 del C.T.P. el cual presume, salvo prueba en contrario, propósito de defraudación cuando exista "Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-0000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias”, supuesto que ha sido comprobado en el caso bajo análisis, atento a que el responsable no ha cumplido con las obligaciones impuestas por la normativa vigente y que le competen en su carácter de Agente de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En este sentido, el artículo 10° de la Resolución General N°86/00 sus modificatorias y complementarias, habilita la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento a sus previsiones, al establecer: “Los agentes de percepción que omitirán actuar como tales o habiendo actuado no ingresen las percepciones efectuadas o incurran en incumplimiento total o parcial a las obligaciones dispuestas por la presente resolución general, incluida la de agentes de información establecida por el artículo 4°, serán pasibles de las sanciones previstas por el Código Tributario Provincial”, sin que las circunstancias alegadas por el agente en su descargo tengan entidad suficiente para relevarlo de las consecuencias de su conducta infraccional.

En el caso de marras, encontrándose acreditado fehacientemente el elemento material, esto es, la falta de ingreso a su respectivo vencimiento de las percepciones correspondientes al periodo mensual 05/2017 conforme lo reconoce el propio apelante, resulta de plena aplicación la normativa prevista en el artículo 86 inciso 2 del C.T.P., en tanto se advierte que la conducta descrita se ha configurado en el caso de autos, en atención a que el agente mantuvo en su poder tributos percibidos una vez vencido el plazo para su ingreso al Fisco.

Los agentes de percepción adeudan al Fisco el ingreso de tributos que previamente percibieron de terceros, por lo que no cabe otra posibilidad que exigir el cumplimiento en tiempo y forma porque se tratan de fondos ajenos.

En cuanto a la crisis económica que atraviesa la firma, la misma no resulta suficiente para justificar la falta de cumplimiento de las obligaciones tributarias que le corresponden.

Por lo que corresponde en el presente caso:

I. NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **DI BACCO Y CIA S.A., C.U.I.T. 33-56421712-9**, en contra de la Resolución N° M 694/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 27.03.2019, por los considerandos que anteceden.

II. REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

[Handwritten signature]

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. José Alberto León.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1.- **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **DI BACCO Y CIA S.A., C.U.I.T. 33-56421712-9**, en contra de la Resolución N° M 694/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 27.03.2019, por los considerandos que anteceden.

2.- **REGISTRAR, NOTIFICAR**, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

MFB
HACER SABER

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMICHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION